

NOTIFICACIÓN POR AVISO
PUNTO DE ATENCION REGIONAL – PAR CARTAGENA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relaciona a continuación no fue posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	TITULAR	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
01	0-431	FELIPA FUENTES GONZALEZ	GSC-ZN 000161	22/06/2015	Vicepresidencia De Seguimiento, Control Y Seguridad Minera - Agencia Nacional De Minería	REPOSICION	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DÍAS

*Anexo copia íntegra del acto administrativo.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional – PAR Cartagena, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día 20 de Mayo de dos mil Dieciséis (2016) a las 8:00 a.m., y se desfija el día 26 de mayo de dos mil Dieciséis (2016) a las 5:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


KATIA ROMERO MOLINA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL – PAR CARTAGENA

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC- ZN

DE

22 JUN 2015

(- 000161)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-431"**

El Coordinador de Seguimiento y Control Zona Norte de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 142 de 3 de agosto de 2012, 298 del 30 de abril de 2013, VSC 483 del 27 de mayo de 2013, VSC 593 del 20 de junio de 2013, Resolución VSC No. 000924 del 22 de octubre del 2014, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 20 de diciembre de 2005, entre **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** y el señor **LUIS JAVIER TAMARA ORTIZ**, se suscribió el Contrato de Concesión No. 0-431, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ORO, PLATA, COBRE ubicado en jurisdicción del municipio de **BARRANCO DE LOBA**, en el departamento de **BOLIVAR**, en una área de 1947 hectáreas y 4350 metros cuadrados, por término de treinta (30) años contados a partir del 30 de marzo del 2006, fecha en la cual se hizo su inscripción en el Registro Minero Nacional (Folios 10 -17 reverso)

Mediante Resolución No. 406 del 22 de junio del 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de julio del 2011, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar procedió a declarar perfeccionada la cesión del 60% de los derechos y obligaciones dentro del contrato de concesión 0-431 que tiene el señor **LUIS JAVIER TAMARA ORTIZ** a favor de **COLOMBIAN GOLDS COMPANY S.A.S.** (Folio 132-134)

Mediante Resolución No. 0112 del 24 de septiembre del 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional el 15 de marzo del 2013, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar procedió a excluir como titular del 40% de los derechos y obligaciones del contrato de concesión minera No. 0-431, al señor **LUIS JAVIER TAMARA ORTIZ** y a subrogar sus derechos a favor de **FELIPA FUENTES GONZALES**. (Folio 214 - 216)

A través de radicado N° 20149110522022 del 23 de diciembre del 2014, el señor Rafael Ovalle, representante legal de **COLOMBIAN GOLDS COMPANY S.A.S.**, presentó solicitud de suspensión de las obligaciones contractuales, anexando como prueba de su solicitud certificación expedida por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar-CSB del 25 de noviembre del 2014. (Folios 538-539)

GA

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión No 0-431"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 0-431, se observa que mediante oficio con radicado 20149110522022 del 23 de diciembre del 2014, el señor Rafael Ovalle en su calidad de Representante Legal de COLOMBIAN GOLDS COMPANY S.A.S, solicitó suspensión de obligaciones contractuales, de conformidad a lo establecido en el artículo 52 del Código de Minas, manifestando textualmente lo transcrito a continuación:

"... la solicitud de la licencia ambiental se hizo con sus respectivos estudios ante la autoridad ambiental, dándosele inicio administrativo a la solicitud, sin embargo por la mismas circunstancias de trámite y de ciertas características del área de la concesión, han dado lugar a que hasta el momento no haya pronunciamiento definitivo de la misma. El retraso en la aprobación del estudio para obtener la licencia ambiental del proyecto, ha sido ajeno a nuestra voluntad. En consideración a los mencionados motivos, solicito comedidamente se suspendan a mi favor todas y cada una de las obligaciones contractuales, solo nos obligaríamos a cumplir con la constitución de la póliza. Considerando que hay motivos ajenos a nuestra voluntad",

Aportando como elemento probatorio de su solicitud:

- Certificación expedida por la Corporación Autónoma regional del Sur de Bolívar – CSB del 25 de noviembre de 2014.

Sobre el particular, el artículo 52 de la ley 685 de 2001 consagra la figura de la suspensión de obligaciones en los siguientes términos:

ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha manifestado:

"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito...

Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho. [Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989]."

Como puede apreciarse, según el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, la fuerza mayor o caso fortuito se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto

cu

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión No 0-431"

es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Además, el verdadero sentido del artículo 1° de la Ley 95 de 1890, exige que los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor, antes reseñados, deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración del caso fortuito o fuerza mayor.

Así las cosas, una vez hecho el análisis del expediente 0-431, tenemos que el titular mediante escrito con radicado 20149110522022 del 23 de diciembre del 2014, solicitó suspensión de obligaciones del contrato, por el acaecimiento de motivos ajenos a su voluntad, argumentando que no había podido obtener la licencia ambiental.

Ahora bien, analizado el material probatorio aportado por el titular, si bien el 23 de diciembre del 2014 con la presentación de su solicitud de suspensión, allegó copia de un certificado expedido por la Corporación Autónoma regional del Sur de Bolívar – CSB del 25 de noviembre de 2014, no es menos cierto que el mismo no comprueba de manera inequívoca que se configure la existencia de fuerza mayor o caso fortuito para la obtención de la licencia ambiental, toda vez que no demuestra que la duración del trámite para la obtención de la licencia ambiental sea injustificada, desproporcionada y ajena e irresistible a la voluntad del titular, en efecto, no son hechos irresistibles ni hechos imprevisibles en el entendido que una vez suscrito el contrato de concesión minera el titular posee un tiempo razonable para realizar los trámites respectivos para la obtención de esta licencia ante la autoridad ambiental, máxime cuando una vez vencida la etapa de exploración, es necesario para realizar labores de construcción y montaje, obtener la aprobación de la licencia, y como se vislumbra claramente, cronológicamente el contrato de la referencia se encuentra en etapa de explotación, por lo que el titular ha podido evitar y prever en un tiempo razonable esta situación.

Con base a la anterior afirmación, para esta autoridad minera nacional, es de gran importancia traer a colación el Memorando N° 20131200036423 del 03 de abril del 2013, expedido por la Agencia nacional de Minería y cuyo tenor es el siguiente:

"...el Ministerio de Minas y Energía ha señalado que se presenta fuerza mayor o caso fortuito cuando ocurren hechos imprevisibles, irresistibles e inimputables a aquel que lo alega, que imposibilitan el cumplimiento de la obligación, y que en consecuencia, es deber de la Autoridad Minera, determinar en cada caso concreto si estos hechos cumplen dichas características para proceder a su reconocimiento y así, suspender las obligaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Minas.

En este sentido, si bien los trámites que se adelantan ante la Autoridad Ambiental están sujetos a unos plazos legales y por distintas circunstancias, en algunos casos, v.g. licencias ambientales, estos plazos no son observados plenamente por dicha Autoridad, debe resaltarse que para que esta demora sea considerada como una circunstancia constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito, según corresponda, es necesario que el titular minero pruebe que la misma es injustificada y desproporcionada, y que en cada caso concreto se verifique no sólo que sea un hecho ajeno a la voluntad del minero, sino que este sea irresistible, por cuanto el concesionario minero no haya podido evitar o conjurar en un tiempo razonable dicha situación, e imprevisible por no poderse prever de forma anticipada a su ocurrencia

En todo caso, se resalta que la demora de la Autoridad Ambiental debe corresponder a una tardanza desproporcionada para resolver las solicitudes por fuera del plazo que normalmente demanda cada uno de los trámites en curso. En efecto, existen casos en los que a pesar de establecerse un término legal se presentan prácticas que implican a la postre que la Autoridad Ambiental emplee un término adicional al legal para resolver la respectiva solicitud, razón por la cual en estos casos, y en aquellos que no tienen dispuesto un plazo legal, el análisis del área competente sobre la desproporción a la

CSA

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión No 0-431"

que se alude, deberá tener en cuenta estas realidades, con el fin de determinar la previsibilidad del hecho".

Sobre este particular, es necesario citar el concepto No. 20141200019593 de fecha 25 de noviembre de 2014 expedido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en el cual se establece que a partir de la jurisprudencia mayoritaria del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia, es dable concluir que deben concurrir los elementos de imprevisibilidad e irresistibilidad para derivar la existencia de la fuerza mayor, y además de esto, la no imputabilidad del hecho generador a quien alega la causal.

En el concepto jurídico citado, se concluye acerca de la imprevisibilidad, que:

"...tiene relación con la imposibilidad del agente de averiguar en una situación concreta si en realidad existen o no obstáculos, o situaciones externas que impidan la ejecución del contrato, descartando la concepción de la previsibilidad como el conocimiento a priori de simples probabilidades más o menos importantes que se iban a presentar en el caso concreto, lo que implica diferenciar entre aquellos riesgos previsibles al momento de suscribir el contrato, y aquellos que resultaban imprevisibles, porque aunque fueron imaginados con anticipación, resultan súbitos, repentinos, o anormales o porque a pesar de la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció".

Para el caso concreto, se constata que la ausencia de pronunciamiento definitivo de la solicitud de licencia ambiental por parte de la autoridad ambiental competente, no constituye en sí misma un hecho que presente sucesos súbitos y repentinos que no puedan ser evitados, ni aún con la diligencia y cuidado del titular minero. Por lo tanto, los efectos de estas circunstancias no son verdaderamente imprevisibles en el sentido de que al titular le fue posible conocer con antelación que debido a la no obtención de licencia ambiental no podría realizar las labores propias de la etapa en la que se encuentra el contrato, además es de conocimiento público que aunque el precitado trámite posee un plazo legal para resolverlo, pueden generarse situaciones en las cuales la autoridad ambiental emplee un término adicional al legal para resolver la respectiva solicitud debido a la realización de prácticas necesarias para tomar una decisión de fondo. Lo anterior, deja claramente dilucidado que al titular minero le fue factible anticiparse con certeza a conocer las consecuencias y riesgos derivados de iniciar un trámite de obtención de licencia ambiental.

En lo que atañe al aspecto de la irresistibilidad, el ante citado concepto jurídico de esta autoridad manifiesta claramente que, en relación con la suspensión de obligaciones contractuales: *"no se puede confundir la dificultad de cumplimiento con su imposibilidad, el afectado debe demostrar la imposibilidad temporal de cumplir con sus obligaciones, la simple dificultad no constituye fuerza mayor para quien lo alega, pues en este caso es posible su cumplimiento"*. Así las cosas, se tiene que la solicitud de suspensión de obligaciones presentada, no está acompañada de prueba fehaciente en la cual se demuestre que la demora en el trámite solicitado sea injustificada y desproporcionada.

Con lo dicho, se puede concluir que en el caso que nos atañe, no se encuentra probada la existencia de los elementos concurrentes del hecho de fuerza mayor alegados por el titular, estos son, irresistibilidad e imprevisibilidad, ajustados a que la prueba presentada no da cuenta de la imposibilidad de la ejecución del contrato por elementos súbitos derivados del trámite iniciado para la obtención de licencia ambiental, por tanto, se procederá a no conceder la solicitud de suspensión de obligaciones presentada.

Que en mérito de lo expuesto el Coordinador del Grupo de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- NO CONCEDER la solicitud de suspensión de las obligaciones contractuales del contrato de concesión N° 0-431 presentada el 23 de diciembre del 2014, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

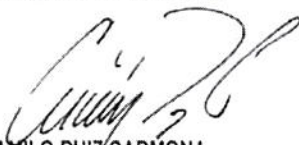
CA

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión No 0-431"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese el presente proveído en forma personal al representante legal y/o apoderado o quien haga sus veces de la sociedad **COLOMBIAN GOLDS COMPANY S.A.S.** y a **FELIPA FUENTES GONZALES**, cotitulares del contrato de concesión No. 0-431; de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el artículo primero de la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, contra los demás artículos no procede recurso alguno, por tratarse de decisiones de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILO RUIZ CARMONA

Coordinador de Seguimiento y Control Zona Norte

Proyecto: Jairo Luis Llamas – Abogado PAR Cartagena
Vo Bo: Katia Romero Molina – Coordinadora PAR Cartagena
Filtro: Liliana Nuñez – Abogada VSC